

Las finanzas públicas municipales en Sonora en la primera mitad del siglo XIX. Estructura municipal, marco jurídico y gestión financiera

Esperanza Donjuan Espinoza*

La historiografía se ha ocupado con mayor frecuencia del estudio de las finanzas públicas estatales y nacionales y muy poco se ha dicho sobre la hacienda municipal. En Sonora, el análisis de las finanzas municipales constituye una asignatura pendiente para la investigación regional, tarea que ofrece tantas posibilidades de análisis como lo indica su relación con las distintas realidades sociales, económicas, culturales y políticas en las que se sitúa. El objetivo de este trabajo es realizar una revisión del marco jurídico que rigió en la primera mitad del siglo XIX, relativo al manejo de los fondos municipales. Como un aspecto derivado de lo anterior, se hará una descripción general de los diversos ramos que conformaron los ingresos municipales en Sonora, con el propósito de conocer el origen de los recursos que permitieron a las localidades financiar el costo de los servicios.

* Profesora-investigadora del Centro INAH Sonora. Calle Jesús García final s/n, Antigua Penitenciaría, Barrio La Matanza, Hermosillo, Sonora, México. Tel/fax: (662) 213 1234. Correo electrónico: edonjuan_@hotmail.com

Marco jurídico de la hacienda pública sonorense en la primera mitad del siglo XIX

En este apartado se describen el marco jurídico que rigió en Sonora en la primera mitad del siglo XIX, así como algunas de las reformas efectuadas al mismo en relación con la administración financiera municipal. Vale señalar que respecto a otros lugares del centro y sur de la Nueva España, la introducción de la estructura municipal fue tardía en la región y que su establecimiento no obedeció a la demanda de los vecinos de la provincia de Sonora, sino que fue resultado de un factor exógeno: la crisis de representación política que vivió España en 1808 por la invasión napoleónica y la abdicación de los Borbones.

En 1809 se determinó que se eligiera un diputado representante por reino y se señaló a los ayuntamientos como responsables de dicha elección. El requerimiento llegó a la intendencia de Arizpe en el mes de junio de ese año; ante la inexistencia de este tipo de instituciones, el intendente García Conde convocó a una junta de “vecinos principales” de diversos poblados, quienes bajo su presidencia organizaron de forma improvisada un primer ayuntamiento para elegir representante a las Cortes. En un principio se trataba de la formación de un cuerpo capitular que representara a toda la intendencia, sin embargo, éste se convirtió en ayuntamiento de Arizpe, que representaría los intereses locales. Es así como se introduce en Sonora la estructura municipal, aunque duraría poco tiempo, pues en 1814, con el retorno de Fernando VII, fue abolida la Constitución de Cádiz y no se restablecería sino hasta 1820 (Hernández 1995, 121-122).

La Constitución de Cádiz facultó a los ayuntamientos para administrar e invertir los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos; para nombrar al depositario de los fondos bajo su responsabilidad (artículo 321, fracción 3^a); para ocuparse de la recaudación de las

contribuciones y remitirlas a la tesorería respectiva (fracción 4ª). En otro plano, se estableció que todas las funciones encomendadas a los ayuntamientos estarían sujetas a la inspección de la diputación provincial, a quien anualmente rendirían cuenta de los caudales públicos que hubieran recaudado e invertido (artículo 323). Se previó también, la posibilidad de recurrir a los arbitrios cuando los recursos provenientes de los propios no fueran suficientes para afrontar los gastos, siempre y cuando éstos fueran aprobados por las Cortes a través de la mediación de la diputación provincial.

Según la nueva legislación, los ayuntamientos debían invertir los recursos obtenidos en el cuidado de hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia (fracción 6ª); asimismo, debían ocuparlos en la construcción y reparación de caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato (fracción 7ª); igualmente debían promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les fuera útil y beneficioso (fracción 9ª).

Con el retorno de Fernando VII al trono español y la supresión de la carta gaditana, las instituciones políticas instauradas bajo su vigencia desaparecieron, incluyendo los ayuntamientos de la remota Sonora. Después de la restitución de la Constitución de Cádiz en 1820 se restablecieron las corporaciones municipales en los pueblos que cumplieran los requisitos para su existencia.

Con el advenimiento de la república federal en 1824, la normatividad fiscal que rigió en el Estado de Occidente, del que Sonora formó parte junto con Sinaloa hasta 1830, se continuó con los preceptos gaditanos mencionados. Al año siguiente, la legislatura promulgó la primera Constitución local, misma que estableció la creación de ayuntamientos en las cabeceras de partido y en los pueblos que

tuvieran tres mil almas. Los miembros del cuerpo capitular estarían sujetos al jefe de policía del departamento, quien era responsable de la buena administración de los fondos municipales a través del examen de las cuentas anuales que las corporaciones presentarían (Olea 1985, art. 204).

Respecto a los fondos municipales, la Constitución indicó que el ayuntamiento tendría la atribución de nombrar bajo su responsabilidad un depositario de los fondos municipales encargado de llevar la cuenta y razón de los mismos (art. 193 fracción 8ª). El texto constitucional no explica en qué consistía la "responsabilidad" del cuerpo capitular, pero se infiere que debía responder en caso de mal manejo de estos fondos.

Una vez que Sonora se establece como entidad federativa en 1830, la legislatura local expidió la Constitución Política del Estado de Sonora el 7 de diciembre de 1831. En ella se dispuso el establecimiento de ayuntamientos en aquellos lugares en los que conviniera su existencia, y se ratificó el gobierno de los pueblos a los ayuntamientos compuestos por jueces de paz, síndicos y regidores electos popularmente (art. 55). Posteriormente, el 15 de diciembre de 1831, se decretó el Reglamento Interior Municipal de Pueblos, que obligó el establecimiento de ayuntamientos en las cabeceras de partido y en los pueblos con más de cinco mil habitantes.

La Constitución determinó que el encargado de la recaudación y administración de los fondos municipales debía ser un ciudadano nombrado por el gobierno a propuesta del ayuntamiento, pero a diferencia de los miembros de esta corporación –que eran cargos concejiles– sería considerado empleado de la hacienda pública (art. 57). Es de señalar el cambio que suscitó en este campo la adopción de una nueva Constitución, la del Estado de Sonora, respecto a lo que establecía la Constitución del Estado de

Occidente. En esta última se otorgaba a los ayuntamientos la facultad de nombrar al depositario de los fondos municipales, mientras que en la primera, este funcionario era nombrado por el gobierno a propuesta del ayuntamiento, aunado a ello, el individuo seleccionado sería considerado un empleado de Hacienda. Esta reforma constituye una de las primeras pérdidas de prerrogativas fiscales de los ayuntamientos durante el siglo XIX en Sonora.

En 1835 se instauró la república centralista, al año siguiente entró en vigor un marco jurídico nuevo, las Siete Leyes Constitucionales. Bajo este sistema se redujo considerablemente el número de municipios en Sonora, ya que el art. 122 de la Constitución indicó la existencia de ayuntamiento sólo en las capitales de departamento, así como en los lugares donde los había en 1808, en los puertos cuya población fuera de cuatro mil habitantes y en los pueblos que en sí mismos, sin su comarca, tuvieran ocho mil. Es importante destacar que antes de ese año la estructura municipal no existía en Sonora, además, la escasa población del departamento dificultó la existencia de pueblos con esas características. La Junta Departamental de Sonora, con base en las facultades concedidas por los artículos 22 y 23 de la sexta ley constitucional, decretó el 11 de abril de 1837 el establecimiento de dos ayuntamientos en el departamento, uno ubicado en la capital y el segundo en la ciudad de Hermosillo (Colección Leyes y Decretos 1831-1850, t. 1).

En cuanto a las responsabilidades de los ayuntamientos, el nuevo marco jurídico nacional determinó que estarían obligados a promover la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos, y el adelantamiento de la agricultura, industria, comercio y de cuanto creyeran útil al vecindario (art. 148); establecer escuelas de primeras letras en los pueblos (art. 154) y velar el arreglo de pesas y medidas (art. 156). Para sufragar estos gastos recurrirían

a los fondos de propios y arbitrios, cuya administración e inversión estaba a su cargo, de acuerdo con lo establecido en sus ordenanzas y los gastos aprobados por el gobierno (art. 158). También se autorizó a los ayuntamientos a celebrar contratos para toda clase de diversiones, con anuencia de la primera autoridad política local (art. 150), y estableció que los ingresos entrarían al fondo de propios y arbitrios (art. 151).

Los ayuntamientos tendrían que rendir cuenta documentada al gobernador por intermediación del subprefecto donde éste existiera o en su defecto al prefecto, del total de propios y arbitrios, así como de su inversión (art. 159). Bajo este nuevo marco jurídico surgió la figura del prefecto como primera autoridad de los distritos. Con fundamento en la tercera ley constitucional, el 20 de marzo de 1837 se decretó el reglamento provisional para el gobierno interior de los departamentos (Arrillaga 1839) que, entre otras disposiciones, indicó que el examen y aprobación de las cuentas de recaudación e inversión de los propios y arbitrios pertenecía a las juntas departamentales, así como la formulación de leyes relativas a impuestos, industria, comercio y administración municipal (art. 45).

En Sonora, por acuerdo de la Junta Departamental en 1837, se estableció la división del estado para su administración interior en cuatro distritos, cuya autoridad política fueron los prefectos, quienes tenían la facultad de imponer multas que ingresarían a los fondos de propios y arbitrios del lugar al que perteneciera el multado (art. 64). En materia fiscal se confirió a los ayuntamientos la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios, de acuerdo con lo establecido en sus ordenanzas (art. 158); asimismo, se le responsabilizó de nombrar un depositario de los caudales (art. 160) y se les autorizó para celebrar contratos en toda clase de diversiones, aunque sujetos a la anuencia de la primera autoridad local (art. 150). Los

recursos obtenidos por este último concepto ingresarían al fondo de propios y arbitrios (art. 151).

Paradójicamente, bajo el centralismo se ratificó a los ayuntamientos como los responsables de nombrar al depositario de los fondos municipales (art. 60), es decir, se restableció esta atribución fiscal que había sido restringida en la Constitución del Estado de Sonora de 1831.

Hacia 1843, durante el gobierno provisional de Antonio López de Santa Anna, entró en vigor una legislación nueva: *Las Bases Orgánicas de la República Mexicana*, que continuó con el proyecto centralista. La nueva Constitución determinó en su artículo cuarto que la república quedaría dividida en territorios y departamentos, y éstos a su vez, en distritos, partidos y municipalidades; sin embargo, en ninguno de los once títulos que conformaron el texto constitucional se incluyó alguna disposición referida al gobierno político y económico interior de los pueblos. Por ejemplo, el título x, al referirse a la hacienda pública, sólo señalaba que se dividiría en general y departamental, sin hacer mención de las finanzas públicas municipales.

Por otra parte, este marco jurídico determinó que algunas funciones que las constituciones anteriores habían conferido a los ayuntamientos las absorbieran las asambleas departamentales. Por ejemplo, el artículo 134 estableció que entre las facultades se incluyera la creación de fondos para la instrucción, utilidad o beneficencia pública (frac. iv); asimismo, la disposición, apertura y mejora de caminos del departamento, así como su conservación, imponiendo el cobro de peajes para ello (frac. vi). De igual manera, se estipuló que quedaría bajo su cargo fomentar la enseñanza (frac. vii), crear y reglamentar establecimientos de corrección, beneficencia o seguridad (frac. viii), establecer corporaciones y funcionarios municipales, expedir sus ordenanzas respectivas y reglamentar la policía urbana y rural (frac. x), cuidar la salubridad pública y

reglamentar lo conveniente para su conservación (frac. XI) y fomentar la agricultura, industria y demás ramos (frac. XII). Al igual que los congresos federales, las asambleas departamentales tenían la facultad de aprobar los ramos de arbitrios municipales y los presupuestos anuales de los gastos de las municipalidades.

Las *Bases Orgánicas de la República Mexicana* de 1843 tuvieron vigencia hasta 1846, apenas un poco más de tres años, durante la gestión del presidente José Joaquín Herrera. Una vez restablecido el federalismo en ese mismo año, se retomó en Sonora la Constitución local de 1831; sin embargo, se efectuaron algunas reformas a su articulado en los años posteriores, entre ellas se cuenta la que sufrió en 1848, que ratificó la existencia del prefecto de distrito (art. 51), figura heredada del centralismo cuyas facultades siguieron siendo tutelares del régimen municipal. La importancia de esta medida radicó en que se constituyó en una instancia intermedia entre el gobierno de los estados y los ayuntamientos, y por lo tanto, atentaba contra la autonomía de estas últimas instituciones, proceso que se acentuaría a lo largo del siglo.

Después de esta descripción general del marco jurídico que rigió a las finanzas públicas municipales de Sonora, durante la primera mitad del siglo XIX, se examinará la composición de los presupuestos municipales.

Planes de propios y arbitrios

En la Nueva España, la gestión financiera de las municipalidades reprodujo la tendencia imperial de sostener la empresa municipal con los recursos generados por la explotación de bienes raíces, la concesión de servicios públicos y la recaudación de impuestos (Téllez y Brito 1998, 228).

En el periodo de estudio, para sufragar los gastos de instrucción, salubridad, cárceles, limpieza y los que la ad-

ministración pública demandaba en cada localidad, las autoridades municipales de Sonora debían elaborar un presupuesto de ingresos, llamado en esa época “Plan de propios y arbitrios”,¹ el cual era presentado para su aprobación o reforma al Congreso del Estado o a las Juntas o Asambleas Departamentales, según fuera el caso. En estos presupuestos, cada ayuntamiento determinaba los rubros de donde obtendrían sus ingresos. En ese sentido, cabe señalar que si bien las atribuciones fiscales fueron definidas claramente en las constituciones, los ingresos municipales no lo fueron, como resultado de ello, aparecieron en forma dispersa en diferentes leyes y reglamentos.

Según la legislación vigente, en los pueblos donde no se contara con un ayuntamiento, los planes de propios y arbitrios debían ser elaborados por los jueces de paz, y en el caso de haciendas o rancherías por celadores de policía.² No obstante, de la documentación consultada se infiere que en la práctica los presupuestos de ingresos de las localidades sujetas a otras de mayor jerarquía fueron elaborados por las autoridades del ayuntamiento del cual dependían, como los casos de las villas de San José y San Fernando de Guaymas, cuyos planes fueron presentados por el ayuntamiento de Guaymas.³

Los ingresos de cada localidad se veían complementados con los bandos de policía y buen gobierno, esto es, con los ordenamientos que las autoridades locales expedían para el buen funcionamiento de la comunidad, entre los que se contemplaban medidas relativas al aseo de las casas,

1 Archivo del Congreso del Estado de Sonora (en adelante ACES), C5, T11, A 1838, exp. 361. La redacción de estos documentos en ocasiones tomaba como modelo los planes elaborados en poblaciones en las que ya habían sido aprobados por el Congreso local. Por ejemplo, el Plan de propios y arbitrios que presenta la municipalidad de Ures, el 12 de febrero de 1839, toma como modelo el de la ciudad de Arizpe, previamente aprobado por el Congreso.

2 ACES, C1, T3, A 1832, exp. 78.

3 Idem.

acequias, así como algunos aspectos de orden moral, cuyas contravenciones eran sancionadas con el cobro de una multa que ingresaba al fondo del común.

El 3 de octubre de 1840, durante el gobierno de Manuel María Gándara, la Junta Departamental decretó el reglamento de policía para el gobierno interior del departamento de Sonora, de conformidad con la ley del 20 de marzo de 1837. En él se establecían multas a los contraventores de este bando, que ingresarían a los fondos de propios y arbitrios de los pueblos. Por ejemplo, la celebración de bailes y juegos que excedieran la hora señalada; la matanza de reses para el abasto en lugares no permitidos; la falta de aseo doméstico por parte de los vecinos de los pueblos, entre otras infracciones. Este reglamento sirvió de modelo a los pueblos que debían elaborar los suyos.

Los componentes de los planes de propios y arbitrios

Los propios

El ramo de propios se integraba por recursos provenientes de la venta o renta de los bienes municipales adquiridos con la dotación del fundo legal (Téllez y Brito 1998, 82-83). En el conjunto de bienes privativos del municipio se encontraba la renta o venta de la plaza del pueblo, montes, terrenos baldíos o tierras de labor, casas consistoriales o bien servicios como rastro y el fiel contraste de pesas y medidas. Otros bienes privativos del municipio fueron los provenientes del alquiler de la plaza a comerciantes –cocineras, tamaleras, tendejoneros, entre otros–, así como para la realización de diversiones públicas como bailes, representaciones teatrales y juegos.

Otros ingresos que constituían el ramo de propios eran los producidos por los bienes mostrencos o el arrendamiento por dos años de la administración de este ramo, las contravenciones a los bandos de policía y buen gobierno, anteriormente mencionados, y el incumplimiento de obligaciones fiscales.

Cuadro 1

Diferencias en el cobro por el uso de monedas fabricadas por los ayuntamientos de los municipios de Ures y Hermosillo

Medida	Cantidad que cobró el municipio de Ures en 1839	Medida	Cantidad que cobró el ayuntamiento de Hermosillo en 1832
Vara de media	Un peso	Almud	Dos reales
Almud	Doce reales	Medio almud	Un real
Medio almud	Siete reales	Un cuarto	Seis reales
Un cuarto	Cinco reales	Cuartillo para caldos	Seis reales
Cuartillo	Un peso		
Medio cuartillo	Cuatro reales	Medio cuartillo para caldos	Cuatro reales
Un cuarto	Tres reales	Cuarto para caldos	Tres reales

Fuente: ACES, C5, T11, A 1839, exp. 361, Plan de propios y arbitrios de Ures; ACES, C1, T3 A1832, exp. 75, Plan de propios y arbitrios de Hermosillo.

Los derechos se diferencian de los impuestos porque en el cobro de los primeros el contribuyente recibía a cambio un servicio. El fiel contraste de pesas y medidas era un derecho pagado por los comerciantes para que las autoridades locales homogeneizaran sus instrumentos de medición, tanto de capacidad como de longitud (Gamboa 1994, 38). La fabricación de las pesas y medidas, así como la asignación de los montos cobrados por su uso, quedaban

a discreción de cada autoridad local, por lo que podían sufrir variaciones de un lugar a otro; ejemplo de ello son las medidas usadas en diferentes años⁴ (véase cuadro 1).

Los arbitrios

La otra fuente del ingreso la constituía el ramo de arbitrios, es decir, impuestos municipales que directa o indirectamente gravaban a los causantes por objetos fiscales diversos, éstos fluctuaban debido a que se desconocía el número de operaciones comerciales que se realizarían (Télez y Brito 1998, 235).

En el cuadro 2 se resumen de manera general los ingresos que percibían los municipios de Sonora en sus dos componentes.

No obstante la existencia de un mismo patrón en el componente de los ingresos en los municipios sonorenses, los rubros de captación y sus magnitudes eran variables dependiendo de las actividades económicas realizadas en las localidades, el número de habitantes y el acceso a las vías de comunicación que permitieran la comercialización. Así, en el presupuesto de ingresos del ayuntamiento de Hermosillo en 1832, se aprecia el establecimiento de impuestos diversos, como por ejemplo los impuestos prediales, ausentes en los planes de propios y arbitrios de todas las localidades.

- 1º. En lo interior ó dentro, por frente y costado... 4 g
- 2º. Los que se reputen por de 2ª clase, vara..... 2 ½ g
- 3º. Los de extramuros ó de 3ª clase 2 ½ g

⁴ Antiguamente, el sistema de pesas y medidas mexicanas fue el octaval, que fue sustituido por el métrico decimal, el cual fue introducido en México en 1853, adoptándose las nuevas unidades de medición: metro, kilogramo y litro y sus derivaciones respectivas.

4º. La calificación de clases la hará la corporación en vista del informe de los indicios, interin se arregla la ciudad.⁵

Cuadro 2
Ingresos municipales

Propios	Arbitrios
Venta o renta de bienes inmuebles: Terrenos o solares domésticos, huertas, tierras de labor, casas consistoriales, plazas	Derechos: De piso De peaje
Bienes mostrencos: Por renta del ramo o por venta de estos bienes	Licencias por diversiones: Bailes, maromas, comedias, representaciones de títeres y juegos permitidos
Multas: Aplicadas a contraventores de los bandos de policía y buen gobierno e incumplimiento de obligaciones fiscales tipificadas en la ley	Impuestos aplicados a la introducción o exportación de efectos: Comercio, agricultura y ganadería
Derecho Fiel contraste	

Fuente: ACES (diversos Planes de propios y arbitrios).

Otra característica en torno a los arbitrios es la aplicación de varios impuestos sobre una misma actividad, incluso sobre una misma mercancía. En el caso de la ganadería pueden observarse gravámenes distintos al momento de realizar la transacción comercial dentro de la localidad,

⁵ ACES, C1, T3, A 1832, exp. 75, Plan de propios y arbitrios del ayuntamiento de Hermosillo.

sobre el degüello o matanza, la introducción de cabezas de ganado a la localidad o si provenían de fuera, entre otras.

Los arbitrios y la política fiscal: la protección a la economía local

Una constante en la documentación consultada es la presencia de una política fiscal de protección a la economía local expresada a través de los gravámenes aplicados a los comerciantes o efectos extranjeros. En relación con el comercio que se practicaba en Hermosillo en 1832, puede decirse que el ayuntamiento establecía gravámenes diferenciados considerando el origen de los comerciantes.

- 3º. El mejicano que abra tienda
de menudeo pagará diarios..... 4 r
- 4º. El extranjero pagará diarios
si sus ventas fuesen al menude..... 2\$⁶

De igual manera, se gravaba con impuestos menores a la introducción de mercancías a la ciudad si éstas se producían dentro de la jurisdicción del municipio.

- Carga de quesos que no sea de los favricados
en las inmediaciones de las Dos villas de
San José y San Fernando de Guaymas..... 00 2.00
- Carga de carne que no sea perteneciente
a las dichas dos villas..... 00 1.00
- Por el piso de los atajos no siendo de los
ciudadanos de las dos villas y otras, pagarán
de cada diez mulas por veinte..... 00 1. 0⁷

⁶ Idem.

⁷ ACES, C1, T3, A 1832, exp. 78, Plan de propios y arbitrios presentado por el ayuntamiento de Guaymas para las villas de San José y San Fernando de Guaymas.

En términos generales, según las fuentes consultadas, los impuestos municipales con mayor permanencia fueron los relacionados con la comercialización de comestibles -harina, panocha, frutas, queso, entre otros-; bebidas embriagantes -aguardiente, vinos y licores- y con mercancías como jabón y baqueta, así como actividades ganaderas. De la misma manera, puede señalarse que en la aplicación de arbitrios municipales se advierte una tendencia de protección a las economías locales, a pesar de que la presencia de impuestos indirectos -aplicados a los actos comerciales- obstaculizaba el intercambio y consumo en las propias comunidades, puesto que en un mismo contribuyente recaían impuestos múltiples.

A manera de conclusiones

En la disputa política del siglo XIX la soberanía fue un tópico recurrente: se reclamaba para las municipalidades, los estados y la nación una soberanía dentro de otra. Pausadamente se fueron dividiendo las tareas públicas entre las tres soberanías para producir una pirámide en cuya base se situaban los ayuntamientos, subordinados a los prefectos y gobernadores. Esta división de tareas implicó una clasificación de los recursos fiscales explotables, correspondiendo a los municipios los menos productivos. De manera simultánea, se sustrajeron facultades a los municipios (Téllez y Brito 1998, 234).

A diferencia de los ingresos estatales y nacionales -claramente definidos por la constitución y leyes complementarias-, los ingresos municipales se supeditaron en forma aleatoria a los contraventores de los bandos de policía y buen gobierno, a los servicios privativos del municipio y a los actos comerciales que se realizaran dentro de la población, por lo que no se podían conocer con exactitud las cantidades que se captarían por estos conceptos. Además, la

escasez de circulante en Sonora fue un problema endémico, por lo que no resulta extraño encontrar que en los planes de propios y arbitrios se incluyan pagos en especie,⁸ lo que agudizaba la inexactitud de los presupuestos. Las finanzas públicas municipales variaron también, dependiendo de las condiciones económicas, sociales, demográficas, políticas y culturales imperantes en la jurisdicción municipal.

En otro campo, los factores que podían afectar al erario eran la evasión, la corrupción y el fraude; los subregistros contables a manos del tesorero, es decir, la disminución o cambio de los impuestos en las cuentas.

Por último, debe destacarse el potencial de los documentos consultados: los planes de propios y arbitrios. El estudio de la fiscalidad municipal proporciona datos económicos y contables relativos a actividades agrícolas, ganaderas, mineras y comerciales que se desarrollan en la comunidad; de igual manera, puede obtenerse información sobre la educación a través de los impuestos asignados a la instrucción, misma que es objeto de gravamen.

Sin embargo, más allá de los números y sus aplicaciones, a través de los rubros objeto de gravamen, puede conocerse lo que se produce en las localidades y las mercancías que se introducen del exterior, lo que se traduce en el conocimiento de aspectos muy específicos de la comunidad como hábitos alimenticios, vestido, oficios, consumo de bebidas alcohólicas. También permite conocer prácticas culturales como bailes, fiestas patronales, fiestas privadas; juegos practicados como el de pelota, la teja, rayuela; en lo relativo a manifestaciones artísticas, música, teatro, circo; otras manifestaciones culturales pueden apreciarse en el tipo de funerales que se celebraban, por ejemplo entierros de pompa, entre otras.

8 ACES, C5, T11, A 1839, exp. 366, en el Plan de propios y arbitrios de la municipalidad de la villa de Rayón, en 1839 se exigía a los labradores de tierras de temporal el pago en semillas del 5 por ciento de su cosecha.

En virtud de lo anterior, se podría decir que la potencialidad intrínseca de los planes de propios y arbitrios se constituye hoy en día como una fuente de investigación para el tratamiento de problemáticas aún desconocidas en la historia sonorenses del siglo XIX.

Archivos

Archivo del Congreso del Estado de Sonora (ACES).

Bibliografía

Arrillaga, Basilio José. 1839. *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana, formada por orden del Supremo gobierno por...* (tomo del año 1837). México: Imprenta de J. M. Fernández, México, S.N.O.

Bases Orgánicas de la República Mexicana. s.f. <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01371307344504804100035/index.htm> (22 de mayo de 2007).

Constitución de Cádiz de 1821. s.f. <http://www.goico.net/legis/cons/1812cons.htm-18k> (25 de agosto de 2007).

Constitución Política del Estado Libre de Sonora decretada y sancionada por su Congreso Constituyente el 7 de diciembre de 1831. 1967. Liminar de Fernando Pesqueira. Hermosillo: Ediciones del Gobierno del Estado de Sonora.

Gamboa Ramírez, Ricardo. 1994. Las finanzas municipales de la Ciudad de México, 1800-1850. En *La Ciudad de México en la primera mitad del siglo XIX*, compilado por Regina Hernández Franyuti, 11-28. México: Instituto de Investigaciones Históricas Dr. José María Luis Mora.

Hernández Silva, Héctor Cuauhtémoc. 1995. Las elites regionales y la formación del estado de Sonora, 1790-1831. Tesis de doctorado, El Colegio de México.

Leyes Constitucionales de 1836. 2009.

<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361697524573725088802/index.htm> (1 de octubre de 2007).

Olea, Héctor R. (compilador). 1985. *Sinaloa a través de sus constituciones*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Reglamento de policía para el gobierno interior del Departamento de Sonora. s.f. Colección Leyes y Decretos 1831-1850, t. I, Sala del Noroeste de la Universidad de Sonora, Biblioteca Fernando Pesqueira.

Téllez Guerrero, Francisco y Elvia Brito Martínez. 1998. La hacienda municipal de Puebla en el siglo XIX. En *Las finanzas públicas en los siglos XVII-XIX*, compilado por Luis Jáuregui y José Antonio Serrano Ortega, 227-251. México: Instituto de Investigaciones Históricas Dr. José María Luis Mora, El Colegio de Michoacán, El Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México.